

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, 12 de diciembre de 2023

Medio de control : **Electoral**
Demandante : **Marco Antonio Palma Luna**
Demandado : **MIKHAIL KRASNOV**
Expediente : **15001-23-33-000-2023-00457-00**

Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana

Ingresa el proceso de la referencia al despacho con la finalidad de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 276 del CPACA, según el cual “...*si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará*”.

Por ende, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 CPACA. En consecuencia, previo a resolver sobre su admisión el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser enmendadas por el actor en procura de evitar su rechazo:

1. El artículo 163 del CPACA consagra que “*cuando se pretenda la **nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron***”. Y en el artículo 166 ibídem establece que la demanda deberá acompañarse de “***copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...***”.

Revisada la demanda se advierte que el **acto demandado no se encuentra debidamente individualizado**, pues en el encabezado de la demanda se solicita la nulidad de los “*TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE SUSCITARON DENTRO DE ELECCION POPULAR contenidos en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E26 ALC, así mismo los Formatos E24 y E27 de fecha 3 de noviembre de 2023, expedida por la*

Comisión Escrutadora Municipal de Tunja – Boyacá, dentro de la elección a la alcaldía de Tunja – elecciones celebradas el día 29 de octubre de 2023, Actos Administrativos por medio del cual declaró y acreditó como electo al señor Mikhail Krasnov como alcalde de la ciudad de Tunja - Boyacá, ciudadano quien fue avalado por el Partido Político la Fuerza de la Paz... ”.

Y con posterioridad, en la tercera pretensión de la demanda solicita que se declare “LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE EXPIDIERON DENTRO DE LA ELECCIÓN DEL SEÑOR MIKHAIL KRASNOV COMO ALCALDE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, contenida en la **Declaración de Elección Acta de Escrutinio Formulario E 26 ALC y Formulario E 27, de fecha 03 de noviembre del año 2023,** expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Ciudad de Tunja - Boyacá, por medio del cual DECLARARON ELECTO y SE LE ENTREGO CREDENCIA al ciudadano MIKHAIL KRASNOV como ALCALDE DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ...”.

En los hechos de la demanda, concretamente en el séptimo, se indica que se deberá “DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION contenida en la Acta de Escrutinio Formulario E 26 ALC de fecha 3 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Tunja – Boyacá, acorde a la Elección Alcaldía de Tunja llevada a cabo el día 29 de octubre del año 2023. Acta por medio de la cual declarara electo al Sr. MIKHAIL KRASNOV como alcalde de la Ciudad de Tunja - Boyacá, por el Partido Político la Fuerza de la Paz, para el Periodo Constitucional 2024 – 2027”.

Además, en la solicitud de medida cautelar se pide “la SUSPENSION TEMPORAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE POSESIÓN DEL CIUDADANO MIKHAIL KRASNOV COMO ALCALDE DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, contenido en la Declaración de Elección Acta de Escrutinio Formulario E 26 ALC y Formato E27, de fecha 03 de noviembre del año 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Ciudad de Tunja -

Boyacá, por medio del cual DECLARARON ELECTO Sr MIKHAIL KRASNOV como ALCALDE DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ”.

Por lo dicho, es indispensable que el actor haga la identificación concreta del acto o actos acusados de nulidad, y ajustar con precisión y claridad las pretensiones anulatorias, lo que incluye la solicitud de medida cautelar, así como los fundamentos fácticos donde se hace alusión al o actos enjuiciados, de acuerdo con los artículos 162.2, 162.3 y 163 del CPACA.

2. El artículo 162 ibídem dispone que la demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“2. Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Además, el artículo 139 ibídem define el medio de control de nulidad electoral y establece su objetivo así:

“Cualquier persona podrá pedir la **nulidad de los actos de elección por voto popular** o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas” (negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se aprecia que las pretensiones **adolecen de precisión y claridad**, toda vez que el objeto de las acciones públicas contencioso administrativas como la electoral es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, con abstracción de cualquier otra declaración de carácter subjetivo de restablecimiento o indemnización y menos aún la **declaratoria de supuestos facticos que sean consecuencia de la eventual nulidad**, tal y como se lee en el acápite de pretensiones de la demanda bajo estudio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITIR la demanda nulidad electoral de la referencia por las falencias antes anotadas y **conceder el plazo de tres (3) días para que la corrija** en procura de evitar su rechazo de conformidad con el artículo 276 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado